

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00133-00**

**AUTO # 960**

Santiago de Cali, mayo nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de ALIMENTOS instaurado por LEILA MARIA CONTO ORTIZ contra JORGE LEON MONSALVE RUIZ, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Es del caso indicar a la señora LEILA MARIA CONTO ORTIZ que dentro de esta clase de asuntos, debe constituir apoderado judicial (artículo 73 del C.G.P.).
- 2.-No se indica cuales son los gastos de S.M.C.
- 3.-Aclarar el hecho cuarto de la demanda, debido a qué si desea cobrar los dineros adeudados por el demandado, debe instaurar un proceso ejecutivo de alimento y no de alimentos (fijación), ya que los dos tienen objetivos diferentes.
- 4.- No se indica que cuota se pretende teniendo en cuenta para ello los gastos de S.M.C.
- 5.-La demanda presentada no contiene los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 del art. 82 del C.G.P. (FUNDAMENTOS DE DERECHO y CUANTIA).
- 6.-No se indica cuales es la residencia o domicilio de la demandante y de S.M.C.
- 8.-No se indica la ciudad donde reside en demandado, la dirección del lugar donde trabaja y correo electrónico.
- 9.-No se acredita con la demanda el envío de la demanda con sus anexos al demandado de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
10. En caso de presentar una demanda ejecutiva de alimentos debe indicar de manera clara y de forma separada cada uno de las cuotas que adeuda el demandado. (indicando el valor, fecha de la misma y valor total de lo adeudado por el demandado teniendo en cuenta para ello los incrementos del IPC).

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**